



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17460202301635

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1718816562

augusto.amores@educacion.gob.ec, giocanda.ricaurte@educacion.gob.ec,  
pablo.haro@educacion.gob.ec, patrociniodd17d06@educacion.gob.ec, p-haro@hotmail.com

Fecha: jueves 29 de junio del 2023

A: INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL "PRIMERO DE MAYO" (MSC. SILVIA PATRICIA JARA CHIRIBOGA)

Dr/Ab.: PABLO LEONARDO HARO HARO

**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA**

En el Juicio Especial No. 17460202301635 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dra. SARA ISABEL JIMÉNEZ MURILLO, Jueza garantista de derechos constitucionales, dentro de la ACCION DE PROTECCION presentada por la señora NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA, ciudadana ecuatoriana. de 37 años de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Quito; en contra de: 1. Institución Educativa Fiscal “Primero de Mayo”, representada por la Msc. SILVIA PATRICIA JARA CHIRIBOGA, en calidad de rectora de esta institución; 2. Ministerio de Educación , a través de la Ministra MARIA BROWN PEREZ; y 3. La Procuraduría General del Estado, representada actualmente por el doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA; una vez que se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se escuchó tanto a la accionante NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA a través de sus abogados defensores PATRICIO CASTILLO POVEDA y PABLO FELIPE OBANDO RAMON, al abogado PABLO LEONARDO HARO HARO, como defensa técnica de la institución accionada INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL PRIMERO DE MAYO; y al abogado IVAN SANTIAGO TRAVEZ MOLINA, como defensa técnica del Ministerio de Educación, habiéndose emitido la resolución oral, que se la dio a conocer a las partes, se procede a resolver en sentencia escrita y debidamente motivada bajo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO - ANTECEDENTES**

La accionante NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA, en su demanda constitucional, como antecedente de hecho, refiere textualmente lo siguiente:

“ 5.1. La señora VERÓNICA NÚÑEZ se encontraba desempeñando un cargo público de docente en favor de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FISCAL "PRIMERO DE MAYO" (en adelante denominada también como la "Entidad Demandada"), desde el 1 de

noviembre de 2021 bajo la modalidad de "Nombramiento definitivo" en calidad de docente categoría G, con una remuneración de \$817 dólares, habiendo quedado encinta en octubre del año 2021, noticia que como corresponde era de conocimiento de las autoridades administrativas competentes.

5.2. No obstante, su condición de VULNERABILIDAD y la especial protección y consideración con la que debió abordarse a su persona dada su condición médica de EMBARAZO DE ALTO RIESGO, las Entidades Demandadas por intermedio del ingeniero William Patricio Baldeón Manzano, Abg. Gioconda Ricaurte Tenelanda y Msc. Andrés Eduardo Noboa Heredia, miembros de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLCIÓN DE CONFLICTOS, resolvieron destituir a la accionante de manera ilegal e inconstitucional como pasará a explicar a continuación.

5.3. Con fecha 16 de mayo de 2022 la señora KATTY JACQUELINE VACA ORTIZ, responsable distrital de Talento Humano, remite el Memorando No. MINEDUC-SDEMQ-17D06-UDTH-2022-0410-M en el que indica al Director Distrital la novedad de que los certificados médicos con los que solicité licencia de maternidad por embarazo de alto riesgo, no pudieron ser validados por el CENTRO DE ATENCION AMBULATORIO CHIMBACALLE-IESS, quienes indican por intermedio de sus personeros que no he sido atendida en dicho centro de salud.

5.4. Es en ese orden de ideas que en sesión extraordinaria de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D06 "Eloy Alfaro", se decidió conceder a la Unidad Administrativa de Talento Humano 3 días a fin de que informe sobre la procedencia o no de iniciar el sumario administrativo en contra de la hoy accionante, sin considerar su condición de vulnerabilidad.

5.5. Es aquí donde empiezan las vulneraciones a mis derechos constitucionales, pues según consta del Informe No. 016-2022 la Abg. Verónica Jimena Culqui Barrionuevo, decide recomendar el inicio del sumario administrativo con fines investigativos CON SUSTENTO EN NORMATIVA DEROGADA:

*(RECOMENDACIONES:*

*En tal virtud bajo el mejor criterio de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D06, luego de un análisis del proceso y de las diferentes normas pertinentes, esta Unidad Administrativa de Talento Humano, recomienda Iniciar sumario administrativo con fines investigativos a la Lic. VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO, docente de la Institución Educativa Fiscal PRIMERO DE MAYO"; ya que presuntamente habría incurrido en las faltas establecidas en el Art. 132 literales a) l), s) y u); habría incumplido con las obligaciones de los docentes establecidas en el Art. 11 literal a) c) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; presuntamente habría incurrido en el Art. 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así también y concordantemente habría incumplido con los deberes de los servidores públicos establecidos en el Art. 22 literales a): b) c) d). e)) h) i) habría incurrido en las prohibiciones de las servidoras y servidores públicos establecidos en el Art. 24 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público.*

*Ab. Verónica Jimena Culqui Barrionuevo DELEGADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO 17D06 )*

5.6. Continuando con la recomendación emitida por la Abg Culqui, el 22 de agosto de 2022, el Ing William Patricio Baldeón Manzano, emite la providencia inicial de procedimiento sancionador, CALCANDO LOS ERRORES DE LA ABG. CULQUI, los cuales se irán replicando a lo largo de todo el procedimiento sancionador, lo que

denota una falta, no solo de conocimiento, sino además, de prolijidad y diligencia en la tramitación de los sumarios administrativos al fundamentarse en la tipicidad de infracciones administrativas DEROGADAS:

*(“ dar inicio a la instauración de un Sumario Administrativo con el fin de esclarecer los presuntos hechos de los que se le acusa a la Lic. Verónica Paola Núñez Guerrero, Docente de la Institución Educativa Fiscal "Primero de Mayo" por presuntamente haber incurrido en la prohibición establecida en el Art. 132 literales a), 1), s) y u), habría incumplido con las obligaciones de los docentes establecidas en el Art 11 literal a) c) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural presuntamente habría incurrido en el Art. 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así también y concordantemente habría incumplido con los deberes de los servidores públicas establecidos en el Art. 22 literales a), b), c); d), e) f. h), i. habría incurrido en las prohibiciones de las servidoras y servidores públicos establecidos en el Art. 24 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, 1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos No: 17D06 Eloy Alfaro es el cuerpo colegiado para conocer, resolver y sancionar todo tipo de infracción de carácter administrativo dentro de la Comunidad Educativa del Sistema Nacional de Educación y de acuerdo a lo establecido en el Art. 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ; 2. Iniciar el Sumario Administrativo en contra de la LIC VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO, docente de la Institución Educativa Fiscal PRIMERO DE MAYO, por presuntamente haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el Art 132 literales a) l) s) y u) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; habría incurrido en el Art. 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así también y concordantemente habría incumplido con los deberes de los servidores públicos establecidos en el Art. 22 literales a), b); c), d); e), f), h), i) habría Incurrido en las prohibiciones de las servidoras y servidores públicos establecidos en el Art. 24 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público- 3. Remitir todo el expediente a la Unidad Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 17D06 Eloy Alfaro, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 347 parágrafo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es levantar el correspondiente auto de llamamiento a sumario administrativo- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”)*

5. 7. Nuevamente la Abg. Culqui, el 23 de agosto del 2022, haciendo un copia y pega de los errores ya indicados, emite el AUTO INICIAL DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, acogiendo su propia recomendación; situación que vulnera la imparcialidad en la sustanciación del procedimiento administrativo. Pero lo peor de todo es que vuelve a incurrir en el error de tipificar la infracción en normativa derogada:

*( /.... TERCERO se determina que se ha cumplido con los requisitos y formalidades de procedimiento; por presuntamente haber incurrido en lo establecido en el Art.132 literales a),l),s) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ..../ )*

5.8. Luego de la sustanciación del inconstitucional procedimiento administrativo, la misma Abg. Culqui, emite el informe final No. 15-2022 en el que vuelve a errar en indicar que la docente ha incurrido en las infracciones determinadas en el artículo 132 literales a, l y s que como lo demostraré se encuentran derogados desde abril

del 2021.

( "...los docentes establecidas en el Art. 11 literal a) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; incurrió en el Art, 337 del Reglamento General la Ley Orgánica de Educación Intercultural por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos; así también incumplió con los deberes de los servidores públicos establecidos en el Art. 24 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

#### V. RECOMENDACIÓN

*En virtud de los antecedentes expuestos, la base legal citada, el análisis efectuado y la conclusión enunciada, se ha evidenciado que la Lic Verónica Paola Núñez Guerrero portador de la cédula N° 1720235140, docente de la Institución Educativa Fiscal "PRIMERO DE MAYO", de la Dirección Distrital de Educación 17D06 Eloy Alfaro; ha incurrido con lo determinado en el Art 132 literales a), l) y s; ...../” )*

5.9. Finalmente, con el mismo error la junta distrital de Resolución de Conflictos resuelve sancionar a la accionante con normativa derogada, pues indican que he incurrido en lo determinado en el artículo 132 literales a, l y s de la Ley Orgánica de Educación Intercultural

( *“por más de 3 días, y que no existe ningún tipo de documentación constante en el expediente con el cual pueda hacerlo de manera legal y oportuna, pues queda establecido que los certificados presentados carecen de veracidad y legitimidad por lo cual no pueden ser usados por la sumariada para justificar las faltas existentes a su lugar de trabajo, cabe recalcar que la docente al haber abandonado su lugar de trabajo también incurrió en vulneración a los derechos de los estudiantes a recibir una educación con calidad y calidez, y que a fin de precautelar el interés superior de los niño, niñas y adolescentes, la autoridad de la Institución Educativa Primero de Mayo, tuvo que realizar las acciones necesarias para garantizar la educación de los estudiantes, consiguiendo una persona que cubra las responsabilidades abandonadas por la docente sumariada. El análisis realizado del proceso y del expediente ha determinado que las diferentes etapas del presente sumario administrativo ha cumplido con las garantías del debido proceso de conformidad con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la determinado en el Art. 344 del RGLOEI y al "Capítulo X Del Sumario Administrativo Para Docentes del Reglamento General la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflictos encuentra los elementos suficientes para articular la falta cometida por la Licenciada Verónica Paola Núñez Guerrero, quien ha incurrido con lo determinado en el Art.132 literales a, l y s;..... /”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *En mérito a la valoración de las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del presente sumario administrativo, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos RESUELVE: DESTITUIR a la Licenciada Verónica Paola Núñez Guerrero, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720235140, docente de la Institución Educativa Fiscal "Primero de Mayo", por haber incurrido con su accionar en las prohibiciones determinadas en el Art. 337 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 22 literal c de la Ley Orgánica de Servicio Público y del artículo 24 literal a) ibidem. /....” )*

5.10. Acto administrativo de sanción que fuere ejecutado mediante acción de

personal del 21 de septiembre de 2022 en cuya parte pertinente se cita como base legal los artículos 132 literal s y 133 literal b de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, normativa que como ya se ha indicado tantas veces se encontraba derogada y que ha sido aplicada por una errónea interpretación de una disposición derogatoria que contiene un tiempo de vacancia legal erróneamente interpretado.”

## **SEGUNDO - DERECHOS VULNERADOS ENUNCIADOS POR LA ACCIONANTE.**

En relación a los derechos vulnerados menciona el **DERECHO AL TRABAJO DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO** y su protección como grupo vulnerable en **RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**; amparada en los artículos 33, 35, 43, 326, 331 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador, transcribe sus contenidos; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 23 numeral 1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Art. 6 numeral 1 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW ( Artículo 11 numerales 1 y 2.

Cita sentencias de la Corte Constitucional que tratan sobre las garantías y la protección especiales que deben gozar las mujeres embarazadas en el ámbito laboral.

Enuncia también la vulneración del **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el Art. 82 de nuestra Constitución, considerando que el procedimiento sancionador mediante el cual la accionante ha sido destituida se basa en normas de derecho que se encontraban derogadas, normas derogadas que han sido enunciadas desde el inicio de la investigación y a lo largo de todo el procedimiento sancionador por lo que no hay motivación requisito indispensable para que un acto administrativo tenga validez jurídica.

En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante Verónica Núñez, refiere que en el informe No. 016-2022 de Procedencia de Inicio de Sumario Administrativo de 17 de agosto de 2022, la Abg. Verónica Jimena Culqui ha recomendado iniciar el sumario administrativo por presuntamente haber incurrido en las faltas establecidas en el Art. 132, literales a, l, s y u de la LOEI y Art. 337 del Reglamento a la LOEI y que en el artículo 132 de la LOEI vigente a marzo de 2022, NI SIQUIERA EXISTIAN los literales 1), s), ni u), mientras que en el Reglamento de la LOEI vigente a marzo de 2022, TAMPOCO ESTABLECE NINGUNA FALTA DISCIPLINARIA; pues se basaron en normativa que se encontraba vigente en el año 2016, sin tomar en cuenta que se encontraba reformada desde el mes de abril de 2021 en que se publicó en el registro Oficial la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; manifiesta también que los 365 días que quedo en vacancia legal para su aplicación fue únicamente para el procedimiento pero las normas sustantivas entraron en vigencia al momento de su publicación en el Registro Oficial, situación que al parecer causó confusión en la entidad accionada.

Señala también el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en las garantías del Art. 76 de la Constitución que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso ; y cita las siguientes garantías: “ 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado

por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción a por comisiones especiales creadas para el efecto 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; reiterando su alegación que en el acto administrativo sancionador se aplicó normas derogadas

Advierte también la vulneración de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal K de la Constitución en relación de que la abogada Verónica Jimena Culqui; ha realizado el informe y también ha sustanciado el procedimiento sancionador y sea quien emita el informe final de sanción y luego ha sido calcado por la junta que ha resuelto su destitución .

Así mismo sobre el numeral 7 literal I del Art. 76 de la Constitución que dispone que las Resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.; y refiere que al respecto la resolución emitida por la junta Distrital de Resolución de Conflictos carece de motivación al no exponer con claridad las razones por las cuales decide acoger el informe realizado por la Abg. Verónica Jimena Culqui, además que en la motivación simplemente hacen un resumen de las pruebas aportadas y de los informes sin considerar ni analizar , acogiendo informes con normativa derogada para sancionarla.

Fundamentan la acción en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por último como pretensión solicita que se declare la vulneración de los derechos al Trabajo, a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica y a los principios y garantías de protección prioritaria, y vulneración al debido proceso, a sus garantías y al derecho a la defensa.

Que como medida de RESTITUCION PRINCIPAL se deje sin efecto, la Resolución de destitución No. 17D06-JDRC-“=”-047 del 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Ing. William Baldeón director Distrital 17D06 Eloy Alfaro, Abg. Gioconda Ricaurte, Jefa Distrital Jurídico y Msc. Andrés Noboa, Jefe Distrital de Talento Humano;

Y finalmente solicita que se ordene la reparación integral, material e inmaterial, en este sentido que se vincule nuevamente al cargo de docente a la señora VERÓNICA NÚÑEZ GUERRERO, bajo los mismos términos que mantenía en

forma previa a su destitución; y como reparación material se disponga que se cancele a su favor tanto las remuneraciones dejadas de percibir, como sus derechos laborales durante el tiempo de su desvinculación .

En estos términos se resume en forma general, los fundamentos plasmados en la demanda de acción de protección.

### **TERCERO . COMPETENCIA**

La suscrita Jueza es competente para conocer la presente Acción de Protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley.

### **CUARTO . VALIDEZ PROCESAL**

En la tramitación de la presente acción, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, la acción de protección ha sido presentada por escrito por la señora VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO, y una vez recibida en la Judicatura se aceptó a trámite y de conformidad con los Arts. 88 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convocó para que tenga lugar la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, audiencia que una vez desarrollada en su totalidad bajo los principios de concentración, celeridad, verdad procesal, intermediación y publicidad, aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

### **QUINTO - AUDIENCIA**

Conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia se desarrolló bajo los siguientes términos:

#### **AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nº 17460202301635**

En Quito, 30 de mayo de 2023, las nueve horas con treinta minutos, ante la Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y el suscrito secretario de la Unidad Ab. Claudio Flavio Rojas Salazar, comparecen a la audiencia de Acción Protección el señor **AB. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN Y AB. PATRICIO CASTILLO POVEDA** en defensa de NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA; **AB. PABLO LEONARDO HARO HARO** en defensa de la MSC. SILVIA PATRICIA JARA CHIRIBOGA en calidad de rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FISCAL PRIMERO DE MAYO; y **AB. IVAN SANTIAGO TRAVEZ MOLINA** en defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Siendo la hora señalada la señora jueza concede la palabra al abogado de la legitimada activa:

**AB. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN** en defensa de NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA: Nosotros hemos planteado esta acción constitucional a efectos que su autoridad conozca sobre la inconstitucional destitución de la señora NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA quien se venía desempeñando en la Unidad Educativa Primero de Mayo, ejerciendo el cargo de docente la mencionada ciudadana contaba con nombramiento definitivo es decir contaba y se revestía de estabilidad laboral conforme lo determina la normativa ecuatoriana, adicionalmente la ciudadana en mención se encontraba en estado de gestación a la época en la que es sumariada, cual es el motivo o porque supuestamente indican que la funcionaria ha cometido infracciones a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, indican señora

jueza dentro del sumario administrativo que supuestamente aportado unos certificados médicos que han sido falsificados, y con este sustento decide la funcionaria Verónica Ximena Culqui Barrionuevo decide recomendar el inicio del sumario administrativo, este inicio del sumario administrativo es conocido por la Junta de Resolución de Conflictos, y esta junta tal como lo hemos dispuesto en nuestro escrito libelal hace alusión a normativa que a la fecha de iniciar el sumario administrativo se encontraba derogada, y ese es el primer derecho que nosotros queremos alegar dentro de esta acción constitucional, el derecho a la seguridad jurídica, como es posible señor jueza que la Junta de Resolución de Conflictos decida iniciar un sumario administrativo, sustanciar un sumario administrativo y resolver en relación a una infracción derogada, porque señora jueza, porque en la fecha que el sumario administrativo es iniciado la Ley Orgánica de Educación Intercultural había sido ya reformada y los literales que se le indican en este caso a la señora Verónica Núñez ya ni siquiera estaban en la ley, pero claro cómo vivimos en el país de la comodidad en donde lo que hacemos es hacer un copy page, no nos dimos cuenta que hemos estado sustanciando un sumario administrativo con formatos que usamos en un proceso anterior, es entonces donde nos preguntamos dentro de un sumario administrativo dentro de una tipificación sea esta civil penal o administrativa, debemos primero encasillarnos dentro de la existencia de la infracción, esta infracción a la fecha que el sumario se inició no existía, no voy hacer más extensa esta exposición porque creo que el tema se encuentra clarificado y su autoridad podrá evidenciar esto de la resolución que nosotros vamos adjuntar como copia certificada dentro de la presente audiencia, en cuya parte se indica que la funcionaria o cometido y ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 132 literales a, l y s, literales vuelvo y repito a la fecha que se inició el sumario administrativo no se encontraban vigentes, señoría el sumario administrativo se inicia el 22 de agosto del 2022, se da inicio al sumario administrativo, que ocurre dentro de las reformas que se realizan a este cuerpo normativo que es la ley Orgánica de Educación Intercultural, se realiza una reforma en cuya parte pertinente se indica lo siguiente, artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente a marzo del 2022, no existía los literales l, s y el literal u, y en el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a marzo del 2022 tampoco se establece falta disciplinaria en ese sentido, pero cuál es la confusión, porque se confunde el Ministerio de Educación, la Junta de Resolución de Conflictos, así como la directora que dispuso el inicio del sumario, porque se hace una reforma a la ley, y en disposición cuadragésima quinta de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que data de abril 2021 indica en sus disposición cuadragésima quinta y que lo hemos copiado textualmente en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la ley en el registro oficial la autoridad educativa nacional en coordinación con la autoridad nacional, disposición final la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial a excepción a lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la junta distrital de resolución de conflictos, las cuales entraran en vigencia después de transcurridos 365 días desde la publicación de la ley, para lo cual la autoridad nacional de educación, la autoridad nacional de trabajo y la autoridad nacional de finanzas publicas establecerán las acciones pertinentes y coordinadas para el cumplimiento, aquí es donde está la confusión esta disposición reformativa, dice que en 365 días

empezaran a regir las normas que rigen el procedimiento administrativo, ojo el procedimiento administrativo, y las normas que tipifican la infracción sea en materia administrativa o materia penal, son normas sustantivas, no son normas procedimentales y lo que hicieron es aplicar esta reforma de manera anticipada cuando no empezaba, debían haber aplicado la ley anterior, que tipifica la infracción, no regula el procedimiento administrativo, eso si mañana se reformara el COIP en la parte procedimental y la parte sustantiva se mantiene son dos cosas que no tienen nada que ver señora jueza, cosa parecida que paso en el año 2014 con el Código Orgánico Integral Penal únicamente para hacer una analogía en donde habían infracciones que seguían siendo sustanciadas con el Código Penal, pero el procedimiento la formulación de cargos se hacía con el COIP es básicamente lo que ha pasado en este caso, el procedimiento debían haber aplicado la ley vigente, la tipificación de la infracción debían haber sustanciado con la otra normativa totalmente distinta a la que sustancia, ya dan inicio a la normativa nueva, y en esa normativa nueva ya están derogadas las infracciones, en ese sentido nosotros hemos hecho un recuento de esa situación para clarificar la demanda de la acción de protección a efectos de que se pueda evidenciar y leer esta disposición general de la ley, continuando con la intervención adicionalmente y en el supuesto no consentido vamos a suponer que es ella y hubiese estado vigente, que la infracción hubiese estado tipificada y que la funcionaria hubiese incurrido en esas faltas, nos olvidamos de una cosa que la funcionaria Verónica Núñez se encontraba en estado de gestación, se encontraba en estado de embarazo, y la constitución así como la Corte Constitucional le da una estabilidad reforzada no podían haber iniciado el sumario administrativo ni mucho menos poner en riesgo el embarazo por eso esta situación de presión que ejercen, pongamos al lado de la funcionaria que se encuentra embarazada y que es notificada con un sumario administrativo a raíz del cual se puede perder el trabajo, la situación de presión, la situación de anomalía que esto conlleva, adicionalmente pongamos a pensar que este es un embarazo de alto riesgo, situaciones que no son tomadas en cuenta en este caso por la entidad accionada a la que ni siquiera se refieren en la resolución que es materia de esta acción la resolución 17D06-JDRC-2022-47 en cuya parte considerativa y resolutive se hace siquiera una mención al estado de gestación el que se encontraba la funcionaria destituida, es por eso señora jueza que también nosotros hemos alegado que existe una vulneración al derecho al trabajo y al derecho al debido proceso, con estos antecedentes nosotros nos vamos a permitir hacer llegar la resolución administrativa así como la acción de personal con la que se ha hecho efectiva esta destitución y en la que se sigue incurriendo en el mismo error dice base legal artículo 132 literal s, artículo 133 literal b de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y esta normativa ya no era aplicable a este sumario administrativo, vuelven incurrir en ese error en ese sentido nosotros solicitamos se declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, con estos voy a ceder la palabra a la co-defensa para que continúe con las alegaciones del caso.

**AB. PATRICIO CASTILLO POVEDA** en defensa de NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA: hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ya establecido los parámetros para que una resolución sea administrativa o judicial se encuentre debidamente motivada, los cargos expuesto justamente la vulneración del

debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I de la constitución de la república, va llegar a su conocimiento y por principio de contradicción la resolución administrativa en donde señora juez no existe la explicación respectiva no se enuncia las normas y principios jurídicos aplicables al caso en concreto, no existe esa conexión señora jueza a los antecedentes de hecho porque lo digo, para que una resolución administrativa contenga una motivación debe ser suficiente y no aparente, porque digo esto si nosotros podemos revisar la resolución administrativa justamente en la audiencia de los alegatos la única parte pertinente donde estableció justamente el estado de gravidez y cuando existe la desvinculación cuando la señora ya se encontraba en periodo de lactancia, esta situación se la plasmo dentro de la audiencia de alegatos más sin embargo no consta en ninguna parte de la resolución administrativa los argumentos omiten presentar los argumentos de la defensa técnica, únicamente se basan los elementos para el inicio del sumario, obviamente hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente, la motivación deberá satisfacer el requisito de completitud es decir, debe ser completa y coherente y para ello debe abarcar todos y cada una de las pretensiones y argumentos de las partes, no es posible que ningún argumento que únicamente se tome los argumentos en este caso de la parte que inicio el sumario administrativo, así mismo para que exista una debida motivación debe existir una correcta valoración jurídica de los elementos probatorios aportados dentro del sumario administrativo sancionador tampoco usted señora jueza puede evidenciar no es de coger y copiar y pegar los testimonios rendidos dentro del sumario administrativo, si hay esa debida motivación que debe de hacer en este caso la entidad la Junta Distrital en valorar justamente como aquella conducta que se estaba haciendo atribuida en este caso a nuestra clienta para infringir normas de carácter administrativa, así mismo señora jueza usted va poder constatar que dentro de la resolución no se examina siquiera que al momento de la desvinculación se trataba de una persona en un inicio se encontraba en estado de gravidez y posterior en estado de lactancia, así mismo no se analiza el derecho a la protección especial, esa estabilidad laboral reforzada para ahí si establecer un motivo de la desvinculación en este caso de su área de trabajo, así mismo señora jueza nos ponemos a pensar si esta es la vía idónea o eficaz, la Corte Constitucional en sentencia 3-19-JP/20 ha manifestado lo siguiente la vía adecuada para atender estas pretensiones de las mujeres embarazadas o periodo de lactancia es la acción de protección, esta es justamente la vía adecuada porque se está gravemente vulnerando los derechos no solamente reconocidos en nuestra constitución, sino por el bloque de constitucionalidad establecidos en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, señora jueza usted conocedora del derecho y no me voy a referir en esos asuntos, por lo tanto señora jueza aquí se debió analizar la condición de la señora en este caso como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, es cuanto puedo aportar en cuanto a los hechos, vamos a trasladar la resolución para que pueda constatar los hechos.

**AB. PABLO LEONARDO HARO HARO** en defensa de la MSC. SILVIA PATRICIA JARA CHIRIBOGA en calidad de rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FISCAL PRIMERO DE MAYO: señora juez como representante de la Magister Silvia Jara que es la autoridad de la Institución Educativa Primero de Mayo, debo hacerle conocer los hechos que motivaron el sumario administrativo en contra de la funcionaria

Verónica Núñez los cuales estamos aquí exponiendo, sin embargo es mi obligación señora jueza, hacerle tomar en cuenta informarle a usted que la defensa técnica de la exfuncionaria Verónica Núñez, ha omitido partes sustanciales dentro de su demanda, es así que este proceso este sumario administrativo se inicia el 16 de mayo del 2022 con las investigaciones mediante memorando MINEDUC-SEDMQ-17D06-UDTH-2022-0410-M, en donde la señora responsable Distrital de Talento Humano, hace conocer de que tiene documentación del seguro social el cual menciona que existen dos certificados que son falsificados, los certificados con los cuales la exfuncionaria Verónica Núñez se acogido a vacaciones por su estado de gestación, certificados que presento ella y los genero como documento público dentro del expediente administrativo que entrego como prueba para que sean analizados por usted señora jueza, en fojas 4, y fojas 8, en los que los mismos que se encuentran suscritos supuestamente por el Dr. Daniel Muñoz y Francisco Viteri Tapia, en los que se extendía un periodo de reposo médico de 279 y 105 de reposo, sumando los días que no iba laborar llamo la atención a talento humano por lo que se pidió que se certifique si los mismos tienen validez, a lo que fue respondido por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del oficio IESS-HD-CH-DM-2022-0018-O, del 5 de mayo del 2022, documento enviado a la señora Katty Vaca, Talento Humano del Distrito y suscrito por la directora del IESS Chimbacalle, que me voy a leer la parte pertinente, en donde dice luego de la investigación realizada se ha determinado que los certificados médicos no corresponde ya que la señora Verónica Paola Guerrero Núñez, no registra en las fechas que constan en dichos certificados atenciones médicas, con esa documentación y más los memorandos emitidos por los médicos por el Dr. Francisco Viteri y el Dr. Daniel Muñoz los certificados son inválidos son certificados falsificados nosotros por mandato de ley tuvimos que interponer una denuncia en la Fiscalía denuncia signada 170101822085090 la misma que se encuentra en investigación en la Fiscalía General del Estado, por falsificación y uso de documento público, en este sentido siendo los certificado sin validos no pudo justificar las faltas las innumerables faltas que tenía la funcionaria esto atentando el interés superior del menor, que lo establece el artículo 44 de la Constitución de la Republica, como ella atento contra estos mismos, al ella ausentarse del trabajo y al hacer uso de documentos falsificados para ausentarse del trabajo, pese a sus condiciones los niños muchos días muchas veces quedaban sin la compañía de un adulto la rectora la magister Silvia Jara tenía que hacerle oídos para poder atender a los niños a toda la institución y no dejarle solos a los niños, sacando profesores que tenían otras tareas para poder cubrir este tiempo que la profesara les dejo abandonados a los niños por quien tenemos que velar y de quien prima el derecho superior, es así señora jueza presento como prueba a mi favor el certificado emitido el 15 de diciembre del 2022, certificado numerado OFEB1M-2223-004, suscrito por la magister Silvia Patricia Jara Directora de la Institución Educativa Primero de Mayo, en donde se determina y se detallas las faltas o inasistencias que tuvo la docente es por esas faltas que se inició el sumario administrativo, faltas que se dieron en los días de marzo en los días de febrero cuando la ley anterior como mencionan los abogados se encontraba en vigencia totalmente, entonces al encontrarse en vigencia esa ley, se inició el procedimiento del sumario administrativo autorizado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos pero el sumario administrativo es encargado de llevarse en

Distrito de Educación 17D06 el mismo que no fue demandado en esta causa sin embargo fue demandado la rectora la Magister Silvia Jara que en el sumario administrativo no tiene nada que ver, podemos ver el desconocimiento de la ley dentro de este sumario administrativo se determinó las faltas, se respetó la seguridad jurídica de la hoy exfuncionaria, se respetó el debido proceso, se llamó en las versiones incluso en las versiones señora jueza el abogado que no se encuentra presente en este momento y el doctor que está aquí presente no permitieron que firme la funcionaria las versiones que ella mismo rendía, nosotros no vulneramos ese derecho nosotros no estamos impidiendo que ella pueda defenderse como ella crea conveniente, más bien fueron ellos quienes no accionaron, los que no permitieron los que siempre retardaron el derecho, es en ese sentido señora jueza desde el sumario administrativo como lo mencione antes que entrego como prueba enumerado 17D06-JDRC-2022-016, nunca fue apelado, si es que hubiese sido el tema netamente que se vulneran los derechos a la seguridad jurídica que estaba mal implementada la ley que estuvo mal llevado un proceso administrativo por cualquier tema de los funcionarios del Distrito o como menciona de la abogada Verónica Culqui que fue la persona encargada de llevar adelante el proceso, tenía todo el derecho de apelar para que suba a la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y pueda ser revisado y no lo hicieron, tampoco iniciaron procedimiento administrativo aparte, no presentaron revisión, absolutamente ningún proceso administrativo, entonces señora jueza la falta de motivación de la que mencionan los abogados es muy subjetiva porque esa es su postura esa es su forma de ver, el sumario administrativo se siguió por las faltas injustificadas que tenía la docente, la junta de resolución de conflictos tiene que regirse por la documentación y a las versiones que se encuentran dentro del proceso y dentro del expediente, no pueden inventarse algo que no existe, entonces valiéndose de eso y haciendo siempre seña de todo lo que se mencionó dentro del sumario administrativo se determinó la salida de la exfuncionaria, en ese sentido no se ha vulnerado la seguridad jurídica, tampoco se ha violentado el derecho al debido proceso, como lo mencione anteriormente las faltas fueron antes del 7 de marzo que es donde la nueva ley comenzó a regir, entonces no se ha vulnerado ningún tipo de derecho en contra de la exfuncionaria, señora jueza también debo manifestar que el derecho al trabajo de la funcionaria lo tenía plasmado hasta el día que fue destituida por cuanto por las faltas los funcionarios que cometen faltas y no logran probar dentro del sumario administrativo el no cometimiento de las pruebas o no puedan ratificar de alguna forma la Junta determina que se cometió la falta en si pierde el derecho al trabajo con la institución y el documento con la cual pierde el derecho al trabajo es la acción de personal, por eso se da con esta exfuncionaria o con cualquier otro funcionario, así mismo como se da los archivos por medio de la junta de resoluciones de conflictos cuando no se encuentran los elementos suficientes una vez analizados los expedientes administrativos de esa manera se archivan los procesos y el funcionario queda exento de toda imputación o toda culpa que tenga , eso lo que yo le pueda mencionar en mi primer alegato

Jueza: Una pregunta concreto las normas aplicadas que sancionaron o que tipificaron el acto administrativo que sancionó a la ciudadana para usted estaban vigentes a la fecha? R: Si porque las faltas se cometieron antes que entren vigencia la nueva tipificación señora jueza, es menester mencionar que dentro de la demanda

hacían entender o daban entender la parte contraria que la junta había tomado la decisión de desvincularla por el tema del embarazo y eso nos así, nosotros tenemos claros cuales con los derechos y también tenemos claros los deberes que tiene que cumplir los funcionarios públicos sobre todo los profesores que están a cargo de los niños, como le había sobre el interés superior tenemos que velar sobre los derechos de los profesores por los derechos de los niños y es en este caso que la funcionaria dejo en la indefensión a varios niños. Jueza: Las faltas eran seguidas? R: Consecutivas.

**AB. IVAN SANTIAGO TRAVEZ MOLINA** en defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN: yo quisiera empezando hacer ciertas puntualizaciones quisiera ratificarme en la misma postura del compañero que me antecedido en la palabra, efectivamente con fecha 14 de mayo la accionante solicita que se le conceda un remplazo en razón de un certificado médico emitido el 7 de marzo del 2022 por el doctor Daniel Muñoz, médico general, bajo el diagnostico de embarazo de alto riesgo ordenando un reposo medico desde el 7 de marzo hasta el 7 de marzo con un total de 279 días, bajo esta premisa surge la curiosidad de parte de funcionaria que verifica los certificados porque se solicita aclare la situación a la señora con fecha 11 de abril presenta un nuevo certificado esta vez firmado por el doctor Francisco Viteri Tapia igual de fecha 7 de marzo en funciones hospitalarias que le dice embarazo de alto riesgo ordenando reposo médico del 7 de marzo del 2022 hasta 23 de julio del 2022 por un total de 105 días, obviamente estos dos certificados emitidos por distintos médicos por la cantidad de días que se le concede como reposo medico mediante oficio MINEDUC-SEDMQ-17D06-DATH-2022-002, se oficia al hospital de IESS para que efectivamente valide esos certificado el IESS internamente hace las gestiones con los médicos que constan en los certificados ya los menciono mi compañero que antecedió en la palabra mediante memorando IESS-HD-CH-2022-0131, el doctor Francisco Viteri Tapia dice que no ha emitido el certificado negando que sea su firma igualmente con memorando IESS-HD-CH-E-2022-0066, de 29 de abril el Dr. Daniel Muñoz, médico que supuestamente firmo el certificado dice que no atendió a la accionante, menciona todas las incoherencias que tiene este certificado médico que no es el formato que no consta el código de diagnóstico no corresponde, dado a su naturaleza de médicos de emergencia no pueden dar más de 5 días de reposo, una serie de observaciones ambos médicos desmienten haber atendido a la señora, ambos médicos desmienten a ver emitido los certificado con los cuales ella intenta justificar sus inasistencia al trabajo, esta comunicación es formalizada mediante un oficio del IESS, IESS-HD-0018, donde se le comunica al Ministerio de educación que efectivamente una vez verificado con las versiones de los médicos no constan esos certificados como parte del IESS por lo tanto no son certificados del IESS no es documentación que pueda a ver sido salida del IESS, esos documentos son falsos con esa información tanto IESS como el Distrito presentan la debida denuncia ante Fiscalía para que se investigue los motivos, este contexto es necesario ya que si bien la parte accionante ha sostenido que la mujer embarazada goza de una garantía especial, en cuanto a su protección laboral, también la Corte Constitucional en sentencia como 3-19-JP/20 establece que efectivamente existe esto, salvo en dos casos cuando hay contratos de servicios profesionales o cuando la persona ha cometido faltas muy graves, como se sustancia después del sumario administrativo es necesario establecer que la señora cometió faltas gravísimas,

falsificar un documento de una institución pública como el IESS es una falta grave, una falta que la accionante hizo en ese momento perder su investidura de una garantía especial que le protegía a la hoy de poderse iniciar un sumario administrativo en su contra, el sumario se lleva a cabo usted podrá ver las versiones, podrá ver como comparecieron y no se pronunciaron respecto a la normativa vigente, únicamente comparecieron a las versiones no la firman pero se abstiene de mencionar la situación de los certificados médicos al sumario comparecen los doctores que constan en ellos certificados se ratifican en sus versiones indicando que no la atendieron que no es posible dar tantos días de reposo, el formato no es el que corresponde, que ellos no han sido los que han firmado, entonces más allá de cómo se pretende que sea llevado el sumario administrativo si ellos tenían dudas respecto a la normativa que se estaba aplicando para las resoluciones administrativas tenían las propias vías administrativas dentro del sumario administrativo para hacer llegar o poner en conocimiento de la junta eso, no lo hicieron, tenían recurso después para imponer esto no lo hicieron, tienen la vía contenciosa administrativa que de oficio tienen que revisar la totalidad del sumario administrativo para ver la legalidad del mismo y hacer un control sobre ella, no lo hacen vienen directamente a una acción de protección alegando que se han vulnerando los derechos, es muy claro la señora falsifica documentos para justificar inasistencia por 105 días, por un embarazo de alto resigo un médico de urgencia le diagnostica eso y los certificado ella los presenta como válidos, se hace el trabajo de verificación con propios documentos oficiales del IESS, los propios médicos la propia jefa médicos ahí corre traslado y nos hace conocer que nos son certificados de ellos con lo que ella pretendía justificar su inasistencia no era válido por lo tanto su inasistencia no estaba justificada daba suficientes prerrogativas para que la junta inicie efectivamente un sumario ya sea con la normativa anterior o con la normativa actual, el sumario administrativo podemos cuestionar la validez de los actos y las normas que se apoyaron pero no podemos impugnar que la señora incurrió en faltas, que en el sumario administrativo presentaron comparecieron testificaron se emite la resolución de ese sumario administrativo y la conclusión es des vinculante, ahora si ellos tienen algún tipo de observación respecto a la normativa en qué punto comenzó a estar mal sustanciado el sumario tendrá que ir a lo Contencioso Administrativo ellos determinaran si hay que retrotraer o estaba bien el sumario eso es cosa de legalidad no de derechos constitucionales, vuelvo y repito aquí la única realidad es que la señora falsifica documentos, se inicia un sumario y se le desvincula, no hay por dónde cogerlo la señora más allá de estar embarazada como ya lo he dicho la propia Corte Constitucional la enmarca dentro de las excepciones porque es una falta muy grave la que está cometiendo la funcionaria más allá de que como lo ha dicho el compañero que me antecedió en la palabra este tipo de actuaciones orillaron a que los niños en aulas quedaran desatendidos el interés superior del niño, no tenían el acceso a la educación que realmente les corresponde, obviamente ay vulneración pero para los derechos de los niños por la negligencia al momento de querer justificar algo injustificable, usted tendrá en su poder el sumario administrativo y podrá evaluar todo esto que le hemos dicho basados en las pruebas que he mencionado.

**AB. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN** en defensa de NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA: es lamentable ver que como en una audiencia de acción de

protección la que pretendemos revisar la constitucionalidad de un sumario administrativo se pretenda argumentar en este momento tratar de motivar que lo que se hizo en el sumario administrativo estuvo bien, y este no es el momento para aquello, artículo 77 numeral 3 de la constitución nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometer no este tipificado por la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, señorita le pido a fin de clarificar con el expediente que tiene en sus manos en la página 18 de la acción de protección en la parte inferior esta enumerada la acción de protección hemos citado el artículo, el expediente administrativo aquí quiero clarificar, el expediente administrativo a fojas 4 contiene presuntamente falsificado certificado médico, y usted bien lo ha dicho será que la junta es la competente para decir que esto es falsificado, será que la funcionario que recomendó el inicio del sumario es la competente para decir que es falsificado, será que en esta audiencia somos competentes para decir que esto es falsificado no señora jueza y usted ha referido con total certeza luego de un procedimiento solo la autoridad judicial podrá decir esto es falsificado, y claro que sabía la junta que no podía y por eso es que no tipifican la infracción administrativa en la falsificación de documento y si no en el abandono injustificado en este caso del trabajo, pero que es lo que quiero hacer notar señora jueza, que el certificado médico indica como fecha 7 de marzo del 2022, y la ley que estaba reformada y que deroga esos numerales data de abril de 2021 y hemos citado de manera textual el artículo en la foja 18 de nuestra acción de protección ya no existían los literales u, l, s, y ahora que nos damos cuenta en esta acción de protección lo que queremos decir no, no estamos aquí para discutir temas de legalidad y si es que en el sumario administrativo se dieron cuenta debieron haber otorgado o haber presentado los recurso de apelación o revisión porque, porque no estoy agotado, según la misma constitución no estoy agotado no estoy obligado agotar la fase administrativa paraqué, para que convaliden para que en la apelación convaliden y ratifiquen el estado o la resolución administrativa, no, yo por estrategia procesal bien no puedo decir nada porque yo les tengo que decir vean se están equivocando le están sancionando a mi cliente con normativa derogada porque yo tengo que hacerles ver de sus errores, son ellos los obligados al estar inculcando de una infracción a justificar y a fundamentar que sus aciertos que sus acusaciones se fundamentan en normativa vigente a esa época, es en ese sentido que nosotros hemos planteado esta acción de protección y mas allá vuelve y repito y hago énfasis lo que mi colega el Dr. Castillo indicaba en su intervención es una persona que goza de un estabilidad reforzada señora jueza y en eso si yo discrepo totalmente con lo que dice el abogado de la parte accionada la Corte Constitucional nos guste o no, no estamos aquí para discutirlo lo que la Corte ha dicho, nos guste o no ha dicho que estas personas son intocables, nos guste o no eso es lo que la Corte Constitucional ha indicado en numerosos fallos y no nos vamos a poner a discutir de aquello, tampoco nos vamos a poner a discutir en esta audiencia del interés superior del niño para tratar de fundamentar, para darle en este momento de darle fuerza al sumario administrativo esto no es le momento y en ese sentido su señorita me he permitido indicar las fojas aquí esta concretamente la foja 36 del sumario administrativo se indica recomendaciones, se recomienda iniciar el sumario administrativo con fines investigativos a la licenciada Verónica Paola Núñez Guerrero docente de la Unidad Educativa Primero de Mayo ya que presuntamente habría incurrido en las faltas

establecidas en el artículo 132 literales a, l, s y u, ya no existían esos son de la ley del 2016, esta ley fue reformada en el 2021, la infracción es del 2022, donde está la ciencia señores miembros de la junta señores abogados de la junta, esto es introducción a la derecho, es porque con estos con fundamentos de hecho y fundamentos derecho solicito que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al derecho al trabajo y en consecuencia se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada y se retrotraigan las cosas al estado anterior de la emisión de la misma.

**AB. PABLO LEONARDO HARO HARO** en defensa de la Institución Primero de Mayo: me voy a permitir manifestar lo que el libelo de la demanda en la página 19 dice cómo se puede apreciar en el artículo 132, no existían los literales a, l, s) lo que nos acaba de decir el doctor, y también manifiestan que en la disposición final de la nueva ley y con su venia señora jueza la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial referente al procedimiento sancionatorio disciplinario las cuales entraran en vigencia después de 365 días desde la publicación de esta ley, eso quiere decir abril del 2022, señora jueza también permítame manifestarle lo que manifiestan los tratadistas Cristian Curtis y Ramiro Ávila Santamaría, los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene constitucionalizar violaciones de derechos que tiene vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional resuelva problemas que tiene base legal administrativa y no directa constitucional, es así que dejamos establecido que este es un tema como hablo mi compañero estrictamente de legalidad, mas no de vulneración de derecho constitucional, por cuanto como manifestó mi compañero y como he venido diciendo yo desde el principio de mis alegatos la exfuncionaria perdió sus privilegios desde que actuó mal, de hacerle tomar en cuenta señora jueza debo mencionar que tanto la resolución de la junta distrital de resolución de conflictos como el informe final presentado contiene y dice que el incumplimiento hablan del incumplimiento de los deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 22, a, b, c que incurrió además de las prohibiciones de las servidoras y servidores públicos establecidos en el artículo 24 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo podrá ver en las pruebas que nosotros presentamos tanto en la resolución emanada por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos así como en el informe final de los cuales también consta dentro del expediente administrativo que hemos presentado de forma completa, señora jueza en sentencia sírvase negar la presente acción de protección por improcedente, solicito una vez que usted se ha creado criterio con todo lo que hemos manifestado dentro de esta audiencia, lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicte sentencia en la misma audiencia.

**AB. IVAN SANTIAGO TRAVEZ MOLINA** en defensa del Ministerio de Educación: la parte accionante nos plantea si podrá la junta determinar si hubo falsificación, podrá el titular o la persona que firma el documento decir que es falsificado yo pienso que sí y efectivamente en el sumario administrativo es lo que paso, usted podrá verlo en el sumario administrativo señora jueza, de hecho en las actas del testimonio al pie en la firma usted podrá ver las firmas de los doctores reales del acta del testimonio y las firmas que supuestamente están en los certificados médicos, las cédulas y una serie de observaciones que los propios titulares que supuestamente emitieran los

certificados desmienten ahí sí se puede decir que está legalmente investido para decir que ese documento es falso, lo hacen mediante otro documento público que le puede cargar responsabilidad, yo si pienso que está justificado por parte de los médicos, nos habla aquí el compañero que se dio cuenta y como estrategia procesal decidió omitir la información del sumario administrativo omitir las fases que tiene dentro del ámbito administrativo judicial para pasar directamente a la acción de protección, que le parece una buena estrategia eso es desnaturalizar la acción de protección señora jueza poner en conocimiento cualquier tipo de controversia que se puede determinar en otras vías que son idóneas y eficaces y que han sido implementada justamente para eso, eso es desnaturalizar la acción de protección, respecto a la garantía especial yo no digo, la corte constitucional ha dicho que las mujeres embarazadas tienen una garantía respecto a su situación laboral eso está clarísimo pero también dice salvo en dos casos cuando sea en contrato de servicios ocasiones porque no está legalmente ligada como una funcionaria de dependencia a la institución y como cuando cometen faltas muy graves, esto es necesario entenderlo porque estar embarazada no puede ser una justificación para hacer lo que le dé la gana solo porque yo tengo la protección la Corte ha dicho no si tu actúas y haces faltas graves no tienes esa protección no estas investida porque estas queriendo abusar del derecho, con estos antecedentes yo quiero solicitarle no dé a lugar esta acción de protección y eso esto por mi parte.

**AB. PABLO FELIPE OBANDO RAMÓN** en defensa de NÚÑEZ GUERRERO VERÓNICA PAOLA: parece que nos estamos olvidando que la protección que el estado de la a la mujer embarazo, más que para la mujer embarazada es para el nasciturus, es para el que está por nacer es por eso que la Corte Constitucional ha ido más allá en la situación en la que se encuentra en este caso la persona que se encuentra en estado de gestación merece una protección especial, porque este caso se centra en la arbitra de la esfera constitucional y no en la órbita legal, por el simple hecho de su condición, actualmente se encuentra en periodo de lactancia es decir según lo establece el artículo 36 y siguientes de la constitución de la república es un persona en situación de vulnerabilidad y eso nos permite situarnos hoy en esta audiencia al discutir acerca de los derechos de la señora Verónica Núñez, segundo es sorprendente ver como se afirma que una persona que supuestamente ha cometido una infracción de cualquier tipo administrativo o penal le exima de la carga probatoria al autor por el hecho de incriminarse, está prohibido hasta por la constitución, que la licenciada Verónica Núñez puede indicarnos que este es un documento falsificado no, eso es violentar el más flagrante principio está en la Constitución la República como es el de la presunción de la inocencia, no podemos pretender con la versión más allá de lo que haya dicho no es competencia de la Junta Distrital ver si ese documento es falsificado o no, eso le corresponde a otra instancia a otro ente del Estado, finalmente señorita más allá de estado en el que se encuentra actualmente la licenciada Verónica Núñez debemos observar que al momento en el que se inició durante el tiempo en el que se sustancio el sumario así como hasta llegar hasta su resolución los literales u, l y s, en el sumario administrativo no existían y ese es el problema cuando yo como ente acusador quiero ponerles responsabilidades por todo el abecedario que es lo que han hecho en el sumario administrativo y ahora nos vienen a decir en esta audiencia habían unos que si estaban derogados y otros que si estaban vigentes pero como habían

algunos que si estaban vigentes apliquemos la sanción no señoría cuando yo voy a contestar el sumario y me voy a la ley y me dicen que me defiendan según los literales l, s, y u y veo digo no están de que me defiendan, no tengo de que defenderme y es ahí justamente que esta la vulneración al debido proceso, nadie podrá ser juzgado por una infracción que no esté tipificada como tal en la ley al momento de su cometimiento en tal sentido su señora solicito se acepte esta acción de protección y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Se concluye con la audiencia.

## **SEXTO- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, se caracteriza por introducir cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos como de las garantías constitucionales, las mismas que se constituyen en un mecanismo para proteger la tutela efectiva de los derechos de los individuos, bajo este propósito la acción de protección, como garantía constitucional se encuentra establecida en nuestra Constitución, específicamente en el Art. 88, que la define de la siguiente manera:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Esta garantía a su vez fue regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de delimitar los aspectos procedimentales, las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; así, el artículo 39 de esta ley define como el objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; por su parte el artículo 40 establece tres requisitos para interponerla: 1. Cuando exista violación de un derecho constitucional; 2. Cuando exista una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; analizado el artículo siguientes que es el 41 trata sobre la procedencia de la acción y dice: La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública nacional o local, que conlleve la privación de goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o interés público,
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

- c) Provoque daño grave,
- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- e) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

### **SEPTIMO - ANALISIS DEL CASO**

Bajo estos parámetros constitucionales y legales, es menester analizar si dentro del desarrollo de la demanda de acción de protección se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales en contra de la accionante señora VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO por parte de la entidad accionada INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL "PRIMERO DE MAYO", siendo estos, de acuerdo a las referidas en la acción, el derecho al trabajo de una mujer en estado de embarazo, a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y a recibir una decisión debidamente motivada como parte de las garantías de un debido proceso, y el análisis en el caso sub judice es sencillo, si observamos dos situaciones evidentes, que nos advierten con claridad meridiana que si hubo violación de derechos constitucionales desde el inicio del sumario administrativo sancionador hasta cuando se cristalizó la vulneración de derechos al ser notificada con la acción de personal con la que se da por terminado el nombramiento definitivo de docente de la Institución Educativa Fiscal "PRIMERO DE MAYO", a la accionante VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO.

- 1. Se le inicio el sumario administrativo sancionador cuando la accionante VERÓNICA PAOLA NÚÑEZ GUERRERO, se encontraba en estado de gravidez y se le notificó con la resolución de destitución, cuando se encontraba en periodo de lactancia.**

Al respecto, existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en relación a considerar vulneración de varios derechos constitucionales el desvincular de su trabajo a una mujer embarazada o en estado de lactancia materna, pues su condición de atención prioridad, le garantiza el goce de diferentes derechos entre estos la estabilidad laboral durante el embarazo, parto y posparto; el artículo 332 de la Constitución en relación a este derecho dice: *Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. / Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.*

Esta norma constitucional de mandato directo y de aplicación obligatoria impedía que, a través de un sumario administrativo sancionador, que podía realizarse luego que culmine su periodo de protección constitucional de maternidad y lactancia, se la desvincule de su trabajo, por considerar, que la no comparecencia física a su lugar de trabajo se justificó con dos certificados médicos, que la "Institución Educativa Primero de Mayo"; en base a los resultados de su procedimiento sancionador, determina que no tienen validez jurídica para justificar

la inasistencia.

No me corresponde de ninguna manera en el ámbito Constitucional analizar, la validez o no de los certificados médicos, que incluso han sido puestos en conocimiento de Fiscalía, para su investigación, sin embargo cabe advertir que, mientras no exista sentencia condenatoria en firme la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, esta investida de la presunción de inocencia. Y debió haber sido tratada como tal respetando una norma básica del derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 2 de nuestra Constitución que dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .. / 2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Lo que si debo indicar es que, una vez que la “Institución Educativa Primero de Mayo” conoció el estado de gestación de la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, debió garantizarle que por el tiempo de embarazo y lactancia ella permanecería prestando sus servicios sin atentar su estabilidad física, económica ni emocional, pues al iniciarle el sumario en estas condiciones vulneraron otros derechos que como la Corte Constitucional los ha analizado tan clara y específicamente en la **Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados**, cuyo Juez ponente es el doctor Ramiro Ávila Santamaría, la desvinculación laboral de una mujer embarazada de su sitio de trabajo conlleva por parte de las entidades públicas obligadas constitucionalmente a velar por su bienestar, a vulnerar varios derechos analizados en esta sentencia constitucional, en parte textualmente así:

## **“2. Los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia**

*...En un país en el que se obliga a las mujeres a ser madre, el mismo Estado está vulnerando los derechos de estas madres en el sector público. Y es que las mujeres del sector público... están discriminadas por no estar acogidas a esta protección. (MAYDITA)*

**54.** Las mujeres en general y aquellas que deciden embarazarse, que se encuentran en licencia de maternidad o en periodo de lactancia en particular, son titulares de varios derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Todos los derechos son, como dispone el artículo 11 (6) de la Constitución, indivisibles e interdependientes. Sin embargo, conviene analizar ciertos derechos generales de toda mujer y específicos de las mujeres en el trabajo para determinar el contenido y alcance de los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral.

### **2.1. El derecho a tomar decisiones sobre la salud sexual y reproductiva**

*El estigma que existe en relación a ejercer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es constante...sumado a esto, están los estereotipos que se dan cuando una mujer decide embarazarse y más aún cuando una mujer tiene ya su fuero maternal y goza de la lactancia como tal... (MAYDITA)*

*...después de 3 años y medio de trabajo en dicha institución decidí ser madre...nació mi hija...no logramos*

*entender qué nos pasa como sociedad, pues en mi periodo de maternidad... fui notificada con la desvinculación a mi trabajo... (MARÍA)*

**55.** La salud sexual y la salud reproductiva forman parte del derecho a la salud. El artículo 363 (6) de la Constitución señala que el Estado será responsable de: *Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto...*

**56.** El artículo 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica en el contexto laboral que: *Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.*

*Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.*

**57.** La salud sexual y la salud reproductiva están estrechamente relacionadas. La salud sexual es *“un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad”*, lo cual implica un *“acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia”*. La salud reproductiva se refiere a la capacidad de reproducirse y la libertad para adoptar decisiones informadas, libres, responsables, sobre la salud y vida reproductiva en los términos previstos en la Constitución, sin coacciones, ni violencia. Esta última condición lleva implícito *“el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos, y brinden las máximas posibilidades de tener hijas e hijos sanos”*. También incluye el acceso a una serie de información, bienes, establecimientos y servicios de salud reproductiva que permitan a las personas adoptar decisiones sobre su comportamiento reproductivo.

**58.** El derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de *respetar* exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de *proteger* requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Por último, la obligación de *cumplir* requiere que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva. En este caso en concreto, como parte del Estado, la Corte Constitucional desarrolla mediante esta sentencia el alcance y el contenido de algunos de estos derechos. Estas obligaciones específicas no excluyen la adopción de otras medidas generales que fueren necesarias y no previstas en esta sentencia para hacer efectivos estos derechos.

**59.** Por todo lo dicho, el Estado tiene la obligación de dedicar los recursos que fueren

necesarios para promover y proteger los derechos a la salud sexual y reproductiva, incluidos los programas de salud materna y atención del parto, puerperio y lactancia.

**60.** La relación laboral no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la salud sexual y reproductiva de una persona. En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando.

**61.** Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución.

**62.** La Constitución, además, garantiza la licencia de paternidad. Esto implica que el cuidado que requieren los niños y niñas debe ser compartido por el padre y la madre. La licencia de paternidad es un medio para cumplir el fin de compartir las obligaciones de cuidado.

**63.** De los casos seleccionados, se identifica que varias mujeres tuvieron limitaciones al goce de su derecho a la salud, tanto sexual como reproductiva, en el contexto laboral. Por ejemplo, al encontrar obstáculos para obtener permisos para controles médicos en embarazos de riesgo (Caso 304-19-JP), al ser cambiadas de puesto a un cargo con menor remuneración cuando se encontraban embarazadas (Casos 307-19-JP, 21-19-JP), al desvincular del trabajo a las mujeres cuando pedían cambio de espacio físico por considerar que su salud se encontraba en riesgo (Caso 5-19-JP). Todas estas situaciones son formas de obstaculizar y de violar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres embarazadas y en situación de lactancia mientras ejercían el derecho al trabajo en el sector público.

## **2.2. El derecho de las mujeres a la intimidad y a la no injerencia arbitraria**

*...decían que ella se había embarazado a propósito para no perder el trabajo, o que después de esta acción de protección se va a volver a embarazar... (GISSELA)*

**64.** El artículo 66 (20) de la Constitución reconoce “*el derecho a la intimidad personal y familiar.*” De igual modo, este derecho se reconoce en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Ecuador es parte.

**65.** Este derecho incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente sobre su salud y vida reproductiva, excluyendo la posibilidad a que pueda invadirse en el ámbito laboral al ser “*un campo de actividad absolutamente propio de cada individuo*” y, en consecuencia, “*recae en la esfera privada de cada persona*”.

**66.** Por el derecho a la intimidad, las mujeres pueden guardar reserva sobre sus planes de vida, su situación de embarazo, sobre su salud y sobre cualquier condición que crean importante reservarse de comunicar. La notificación del embarazo permite que las personas obligadas cumplan con su responsabilidad, pero las mujeres pueden, por las razones que crean, decidir el momento de la notificación.

**67.** El derecho a la intimidad es violado cuando el Estado o los particulares, por ejemplo, cuando se pregunta a las mujeres sobre sus planes de matrimonio o embarazo, solicitan pruebas de embarazo, divulgan el historial médico de la trabajadora, o cuando el uso de dicha información condiciona el ejercicio de otros derechos como el trabajo.

**68.** De los casos seleccionados, se identifica que muchas mujeres fueron objeto de señalamientos respecto a su intimidad personal y familiar en sus trabajos. Por ejemplo, cuando se hacen afirmaciones respecto a que las mujeres se embarazan

para mantener su trabajo y que se volverán a embarazar con esa finalidad (Caso 390-19-JP), cuando autoridades judiciales afirman que por su condición de mujeres ya saben con anterioridad su estado de gestación (Caso 138-19-JP), cuando se divulga el estado de embarazo de las mujeres en reuniones de trabajo sin su consentimiento (Caso 23-19-JP).

### **2.3. El derecho al trabajo sin discriminación**

*... estoy en un congelador, no me toman en cuenta para absolutamente nada, te hacemos un favor, te dejamos en el cargo porque eres madre soltera señalan...Las autoridades me manifestaron que por el bien de mi hijo, uno no puede ser madre y jerárquico superior...el bebé se va a enfermar, que la mamá no va a poder... (PAMELA)*

**69.** Toda persona, incluidas las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al trabajo, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución. El derecho al trabajo, además, está reconocido en varios instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador.

**70.** En el ejercicio del derecho al trabajo está prohibida la discriminación. La Constitución prohíbe la discriminación en general en su artículo 11 (2) y, específicamente, a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, en su artículo 43 (1).

**71.** En consecuencia, las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia no pueden ser discriminadas, tal como se desprende del artículo 11 (2) de la Constitución. En ese sentido, los empleadores garantizarán que las mujeres no pierdan sus empleos por el solo hecho del embarazo o lactancia, lo cual no sólo protege la igualdad en el acceso al trabajo, sino el mantenimiento de ingresos vitales para su bienestar y el de su familia, para su realización profesional y personal y para el ejercicio del derecho al cuidado.

**72.** Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario.

**73.** Por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye.

En el caso de las mujeres en el trabajo, tienen derecho al acceso y a la permanencia. como cualquier otro trabajador sin que se deba considerar la situación de embarazo o lactancia; al mismo tiempo, las mujeres tienen derecho a que se considere su situación de embarazo o lactancia y tener, mediante la protección especial, un trato diferenciado al resto de trabajadores, que se manifestará, entre otros, en el ejercicio del derecho al cuidado.

**74.** Por otro lado, esta Corte manifestó que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de las mujeres no puede limitarse a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de embarazo, sino que debe estar encaminada a determinar si el hecho produjo afectación al contenido de los derechos implicados.

**75.** De la revisión de los casos seleccionados, se identifican ciertos momentos en los que este derecho se ve vulnerado. Por ejemplo, cuando las mujeres dan a conocer su embarazo y son desvinculadas del trabajo (Casos 3-19-JP, 5-19-JP, 9-19-JP, 23-19-JP, 294-19-JP, 372-19-JP), cuando las mujeres se encuentran con licencia de maternidad o en periodo de lactancia y son cambiadas de puesto por uno de menor jerarquía (Casos 15-19-JP, 21-19-JP, 65-19-JP, 145-19-JP, 215-19-JP, 229-19-JP, 307-19-JP, 322-19-JP), cuando son reintegradas al trabajo y se les ubica en las denominadas “congeladoras” –no tener funciones y ubicarlas en un lugar marginal– (Caso 21-19-JP, 23-19-JP). Todas estas situaciones reflejan un trato diferenciado que termina discriminando a las mujeres por estar embarazadas, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia.

#### **2.4. El derecho a la protección especial**

*...Me decían que no porque estaba embarazada, iba a hacer lo que yo quería; que no porque estaba embarazada, estaba protegida... (MARÍA CRISTINA)*

**76.** La Constitución en su artículo 35 establece:

*Las mujeres embarazadas... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... De forma más específica, respecto a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el artículo 43 determina que el Estado garantizará: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.*

**78.** En el mismo sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. De igual modo, el artículo 11 (2) de la CEDAW reconoce el derecho a una protección especial, cuando prohíbe el despido por embarazo, y dispone que los Estados otorguen la licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales.

**79.** Esta atención especial se direcciona a proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación.

**80.** La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, posparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio.

**81.** De los casos seleccionados, se identifica la violación a este derecho al terminar la relación laboral cuando las mujeres están embarazadas (Caso 3-19-JP, 5-19-JP, 9-19-JP, 15-19-JP, 21-19-JP, 23-19-JP, 65-19-JP, 145-19-JP, 215-19-JP, 294-19-JP, 307-19-JP, 322-19-JP, 372-19-JP, 390-19-JP), cuando no pueden acceder a servicios de salud o no es considerada su situación de salud en el espacio laboral (Caso 304-19-JP, 307-19-JP). Al contrario, cuando al momento de la supresión de puestos se tiene especial consideración a las mujeres embarazadas o en periodo de

lactancia, y la institución prioriza su estabilidad, se garantiza la protección especial (Caso 42-19-JP).

## **2.5. El Derecho a la lactancia materna**

*...La leche es un organismo vivo y dinámico que se adapta constantemente a los requerimientos específicos de cada bebé de acuerdo a su etapa de desarrollo y su condición particular, pero la leche también tiene un componente que es psicoafectivo que es indispensable para el desarrollo de cualquier organismo, el bebé humano es una cría mamífera inmadura que requiere inevitablemente de los cuidados de otro para su supervivencia... (PAOLA)*  
*...cuando tienes que presentar proyectos, lo tienes que hacer sacrificando la lactancia... (ANA MARÍA )*

**82.** La lactancia materna, entendida no solo como el “dar de lactar” sino como el periodo de tiempo en el que se alimenta de distintos modos a una niña o niño recién nacido, es la piedra angular para la supervivencia y salud de las niñas y niños y podría brindarles un mejor comienzo en la vida. Por tanto, reconocer el periodo de lactancia es fundamental para el ejercicio de derechos y es una etapa que tiene que ser promovida y protegida desde el Estado a través de políticas públicas adecuadas.

**83.** La Constitución establece la obligación del Estado de respetar la lactancia materna (Art. 332) y disponer de las facilidades necesarias para las mujeres durante este periodo (Art. 43). El artículo 24 (2) literal e de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) indica que los Estados Parte asegurarán que *“todos los sectores de la sociedad... conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna... y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”*.

**84.** De ahí que la Ley Orgánica de Salud establece en su artículo 20 que: *La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras. Los empleadores tienen la obligación de cumplir las normas y adecuar las actividades laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.*<sup>47</sup>

**85.** Las mujeres tienen derecho a dar de lactar a su hijo o hija en condiciones dignas en su trabajo o donde pudieren hacerlo. Las mujeres tienen derecho a decidir si optan por la lactancia y a interrumpir la misma sin que esto interfiera en el tiempo que tienen para alimentar de otra forma a su hijo o hija. El deber que tienen el padre y la madre de alimentar al niño o niña debe ser compartido de forma equitativa.

**86.** Las mujeres que optan por la lactancia no deberían adaptarse a las circunstancias laborales, sino que los espacios de trabajo deben crear ambientes propicios para la compatibilización de la lactancia y el cuidado con el trabajo. Entre las medidas adecuadas para que esto suceda, como se desarrolla más adelante en el derecho al cuidado, están los permisos, las licencias incluida la de paternidad, los lactarios, las guarderías.

**87.** Toda mujer que desee tener una hija o hijo y decida amamantarlo debe poder hacerlo sin tener miedo de perder su trabajo, sus ingresos o su carrera. La protección especial a la mujer prima frente a las necesidades del mercado.

**88.** De la revisión integral de los casos seleccionados se identifica que ninguna de las instituciones en las que trabajaban las mujeres en periodo de lactancia, al momento de los hechos, contaba con espacios dignos y adecuados para que puedan amamantar, extraer y almacenar su leche.

### **3. El derecho al cuidado**

#### **3.1. Consideraciones previas**

*...pido que las mujeres que estemos embarazadas, en estado de lactancia, en maternidad, seamos respetadas como seres humanos y nuestros hijos también, porque esto no solamente generó...un dolor mío, sino también una angustia de mi esposo...Y no solamente del entorno familiar pequeño, también en mis papás, en mis hermanos, en mi familia entera una preocupación, porque...no he podido conseguir trabajo desde ahí. (MARÍA CRISTINA)*

*...yo tenía que tomar la decisión o dejarle a mi hijo de dos meses y medio o ir a trabajar. (ANA)*

**89.** La sociedad requiere dos tipos de actividades fundamentales para su existencia y mantenimiento: producción y reproducción. Por las actividades de producción, las personas obtenemos bienes y servicios necesarios para satisfacer ciertas necesidades, como alimentarnos, tener una vivienda adecuada, acceder a servicios de salud. Ciertas personas, en la organización social del trabajo, siembran, construyen, curan. Estas actividades se las conoce como actividades de producción, que suelen estar valoradas económicamente a través de una remuneración o de incentivos económicos.

**90.** Las actividades de reproducción, son igualmente importantes e imprescindibles para la vida en sociedad, y son aquellas relacionadas con el cuidado, y con la construcción cotidiana de vínculos sociales y afectivos. Actividades como alimentar, cocinar, cambiar pañales, limpiar una casa, lavar, planchar la ropa, jugar, atender en la enfermedad, no son valoradas social ni económicamente.

**91.** Las actividades de producción y reproducción son complementarias y ambas son igualmente importantes e imprescindibles para la vida en plenitud (*sumak kawsay*) y vida digna.

**92.** El cuidado puede definirse como:

*...una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo que buscamos para entretener una compleja red del sostenimiento de la vida.<sup>52</sup>*

**93.** Una sociedad sin actividades de cuidado está condenada a la desintegración, al aislamiento y al fracaso. La importancia del cuidado en lo social, económico y jurídico de un país ha merecido considerables investigaciones tanto a nivel regional como a nivel doctrinario. ),,,) / ”.

De la simple lectura del texto de esta sentencia constitucional, se puede colegir que el actuar de la “Institución Educativa Fiscal Primero de Mayo”; al haber iniciado un sumario administrativo en contra de la accionante cuando se encontraba en estado de gestación y haberlo concluido con una sanción de destitución cuando estaba en uso del tiempo de lactancia, siendo el origen para que se dé el inicio del

sumario y posterior destitución, la presentación de dos certificados médicos presuntamente otorgados por un Centro de Salud de Servicio Público “ Centro de Atención Ambulatorio Chimbacalle IESS”; y con los que, la docente, justificó su inasistencia presencial a su lugar de trabajo, situación que efectivamente debe ser aclarada, pero respetando el debido proceso; es decir, se debió dejar que la accionante concluya investida de todos sus derechos constitucionales su etapa de gestación y goce su derecho de dar de lactar a su hijo recién nacido por el tiempo que legalmente le corresponde; para luego de ello, una vez concluida estas dos fases de maternidad y lactancia, iniciar el sumario correspondiente aplicando las normas pertinentes y vigentes a la fecha de los supuestos hechos.

**2. Se notificó con una resolución Acción de Personal de destitución del cargo de docente que ejercía con nombramiento definitivo, fundamentándose en varias normas de derecho que a la fecha del inicio del sumario administrativo sancionador y su posterior notificación, se encontraban derogadas.**

Esta vulneración de derechos se puede establecer cuando se verifica que efectivamente se inició el sumario administrativo con fines investigativos en el año **2022**, con fundamento en varias normas sancionadoras que a la fecha se encontraban derogadas específicamente el Art. 132 literales a), l).s) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y se concluyó con la acción de personal de destitución que fundamenta su base legal en los “**Artículo 132 literal s) , Artículo 133 literal b) de la LOEI**”; que previo a la Reforma señalaban:

*“Art. 132.- De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, correspondientes, lo siguiente:*

*a. Incumplir el calendario académico dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional;*  
/

*l. Desacatar las disposiciones emanadas de la autoridad competente; /*

*s. Desacatar las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa; y*  
/

*u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en esta Ley, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes.”*  
; y

*Art. 133.- De las sanciones.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables a los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán, según su gravedad, previo sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso, de la siguiente manera: / ...*

*b. Destitución, en el caso de los establecimientos públicos, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "p" hasta la "cc" del artículo anterior de la presente ley.*

*En el reglamento a la presente Ley, definirá los procedimientos y mecanismos de exigibilidad a fin de sancionar y erradicar todo tipo de delito sexual en contra de los estudiantes*

Cabe señalar que el Artículo 132 en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que se publicó en el Registro Oficial – Suplemento No. 434 de fecha **19 de abril del 2021**; en su Artículo 131.- Reemplazó al artículo 132 con el siguiente texto:

*“Art. 132.- De las infracciones leves. - Se consideran infracciones leves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:*

*Artículo 132.*

*Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la presente Ley y demás normativa aplicable;*

*Incumplir el cronograma escolar expedido por la Autoridad Educativa Nacional;*

*Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de las y los estudiantes;*

*Oponerse, obstaculizar o no proporcionar la información requerida para la ejecución de las actividades de control, evaluación, y auditoría pedagógica, así como para la alimentación de los sistemas de información y estadística de la Autoridad Educativa Nacional; y,*

*Permitir el uso de las instalaciones de los establecimientos educativos para fines político partidistas.*

*- Agrégase a continuación del artículo 132, el artículo 132.1 y 132,2 conforme lo siguiente:*

*Art. 132.1.- De las infracciones graves. - Se consideran infracciones graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:*

*Expedir, emitir o conferir documentación, certificados, diplomas, pases de año o títulos utilizados en la prestación del servicio educativo que no cumplan los requisitos de fondo o forma exigidos por la normativa pertinente;*

*Permitir o incentivar por sí o a través de terceros, el uso de medios que atenten a la dignidad de niños, niñas y adolescentes;*

*Separar a las y los estudiantes del establecimiento educativo;*

*Ordenar la asistencia del personal docente, administrativo o estudiantil a actos públicos de proselitismo político-partidista;*

*Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas;*

*Artículo 133.- siguiente:*

*Incentivar, publicitar, fomentar o permitir el uso, consumo, promoción o comercialización de todo tipo de alcohol, cigarrillos, drogas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;*

*Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, maternidad, discapacidad, orientación o identidad sexual, nacionalidad, condición de movilidad humana, etnia, cultura,*

*ideología, adhesión política, creencia religiosa o disminución o falta de capacidad de pago en los términos previstos en esta Ley;*

*incumplir, obstaculizar el cumplimiento o permitir el incumplimiento de las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes;*

*Alterar documentos oficiales expedidos por la institución educativa o por los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación;*

*Consignar o entregar documentos o información falsos, desnaturalizar u omitir*

*información relevante requeridos por la Autoridad Educativa Nacional; y, Cometer acciones u omisiones que re-victimicen a la persona agredida y demás víctimas de cualquier tipo de violencia.*

*Agrégase a continuación del artículo 132,1, el artículo 132.2 conforme lo Art. 132.2.- De las infracciones muy graves. - Se consideran infracciones muy graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:*

*Promover o provocar injustificadamente o sin autorización de la Autoridad Educativa Nacional, la suspensión de la prestación del servicio educativo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado;*

*Retener, destruir o desaparecer deliberadamente documentos oficiales de la institución educativa o documentos académicos de las y los estudiantes;*

*Cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones;*

*Evaluar a las y los estudiantes fuera de los lugares y condiciones establecidos en la programación educativa institucional y autorizada por la Autoridad Educativa Nacional;*

*Ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes;*

*incumplir con la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes las infracciones o vulneración de derechos cometidos por los servidores y trabajadores del sistema educativo en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa; gy. Cometer fraude o deshonestidad académica;*

*h. Promover actos o manifestaciones de carácter público de apoyo a personas involucradas en procedimientos administrativos o procesos judiciales para identificar y sancionar infracciones y delitos de violencia sexual; y,*

*1. Mantener en los establecimientos educativos a personas que hubieren sido sancionadas en sede administrativa o jurisdiccional, por su participación en la comisión de actos de violencia física, psicológica o sexual.”*

Como se puede determinar a simple vista de la lectura comparativa de los artículos el contenido de la norma que regía antes de la reforma a la ley Orgánica de Educación Intercultural y la que regía a la fecha en que se emitió la acción de personal dándole a conocer la destitución a la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA y que constituye el fundamento legal en la que se basa la resolución de destitución, son diferentes y se encontraban derogadas.

Este hecho vulnera el debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada ( se inició un sumario por presuntamente haber presentado certificados médicos que no justifican su inasistencia presencial al trabajo ); y numeral 7 literal I, que obliga que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

A fojas 229 del proceso constitucional consta la copia certificada de la acción de personal en la que textualmente se establece como base legal el **Art. 132 literal s) y Art. 133 literal b)**, acción de personal que se emitió con fecha 21 de septiembre del 2022, cuando esa normativa estaba reformada en la nueva Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que se publicó en el Registro Oficial – Suplemento No. 434 de fecha **19 de abril del 2021**; por tanto la mencionada acción de personal es nula por falta de motivación, que vulnera además su **DERECHO A LA DEFENSA** Art.76 numeral 7 literal a) y su derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución.

Habiéndose delimitado en forma clara y concreta, el acto administrativo (acción de personal que da por terminado el nombramiento definitivo de docente de la “Institución Educativa Fiscal Primero de Mayo” de la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, emanada por autoridad Pública ( NOBOA HEREDIA ANDRES EDUARDO, Jefe Distrital de Talento Humano 17D06 y BALDEON MANZANO WILLIAM PATRICIO, Director Distrital de Educación 17D06 ) sin motivación alguna, pues al haber basado su fundamento legal en normativa derogada, es evidente que también se violentó el Art 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que constituye un derecho fundamental, al **DEBIDO PROCESO**, que conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos: “constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.”.

Se vulneró su derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus decisiones se ha pronunciado en los siguientes términos: “En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.”,

en el caso en análisis, al haber resuelto el INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL "PRIMERO DE MAYO", dar por terminado el nombramiento definitivo luego de un procedimiento de tipo administrativo seguido en circunstancias en que se encontraba en estado de gestación habiendo concluido con la notificación de destitución cuando se encontraba en etapa de lactancia y a más de eso con una acción de personal que plasma su fundamento legal en normas sancionadoras derogadas, de esta manera se vulneró su **DERECHO AL TRABAJO** que conllevó a la vulneración de todos los derechos analizados en la sentencia Constitucional citada en líneas precedentes, derecho que se encuentra estipulado en los artículos 33 de la Constitución de la República que dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; artículo 43 que determina que el Estado garantizará: 3. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.* 4. *Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;* 325 que señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".; el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario Así, se determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". El derecho al trabajo es una garantía por la que debe velar el Estado a fin de que se desarrolle en condiciones adecuadas, con estabilidad, tranquilidad y seguridad que le permita disfrutar de una vida digna, garantías que deben ser activadas con mayor firmeza cuando la trabajadora se encuentra en estado de gestación por la protección especial que da el estado. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho se ha manifestado : "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"; Art. 332 que garantiza el respeto de los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos. Derechos de maternidad lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. En este sentido el Art. 6 de la LOGJCC, establece. "Que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los

derechos reconocidos en la Constitución en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. " ; en concordancia el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen a la Acción de Protección como un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida: cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado. Los derechos fundamentales tutelados por la Acción de Protección son todos aquellos consagrados en la Carta Fundamental, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Ecuador se ha adherido y los ha ratificado.

### **REPARACION**

En cuanto a la reparación integral, es deber del Estado devolver a la víctima a la situación que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos constitucionales; así lo dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, que reconoce la reparación integral como obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos en ella consagrados así como en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, disponiendo al Juzgador que al momento de resolver, si observa violación de derechos constitucionales, los declare y ordene su reparación integral, material e inmaterial, de tal manera que exista satisfacción plena y adecuada del derecho vulnerado, y que esta reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños causados, en base de los métodos establecidos para ello como son: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición; en este mismo sentido, el Art. 18, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente dice: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. Reparación material e inmaterial que se tomará en cuenta en la decisión final.

Por las consideraciones que anteceden de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, considerando que es un deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, una vez que con la prueba presentada y conforme se analiza en líneas precedentes, la Institución accionada INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL "PRIMERO DE MAYO" y MINISTERIO DE EDUCACION, violentó derechos constitucionales de la docente señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA se resuelve:

1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos a) **DEBIDO PROCESO**

establecido en el Art.76 de la Constitución, en las garantías de los numerales 1, 2,3, y 7 literales a y l, este último por falta de motivación en la ACCION DE PERSONAL No. 6323490-17D06-RRHH-AP, de fecha 21 de septiembre del 2022, con la a que se le dio a conocer la DESTITUCION DEL CARGO A NOMBRAMIENTO, a la accionante NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA ; b) a la **SEGURIDAD JURÍDICA** contenida en el Art. 82 por la aplicación de normas derogadas no aplicables al caso en la resolución de la destitución; y c) **AL TRABAJO**, considerando todos los demás derechos que se ven afectados por esta vulneración al tratarse de una destitución de mujer embarazada que actualmente se encuentra en periodo de lactancia; conforme lo analizado por la Corte Constitucional en **Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados y amparados** en los Arts. 33, 43, 325, 326 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2.-**Se deja sin efecto todo el proceso investigativo sancionador que concluyó con la emisión de la ACCION DE PERSONAL No. 6323490-17D06-RRHH-AP, de fecha 21 de septiembre del 2022, suscrita por el señor NOBOA HEREDIA ANDRES EDUARDO, Jefe Distrital de Talento Humano 17D06 (E) y señor BALDEON MANZANO WILLIAM PATRICIO, Director Distrital de Educación 17D06 (E), emitida contra la accionante señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, docente de la INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL “PRIMERO DE MAYO” que disponía su destitución del cargo de docente que ostentaba en ese centro educativo, por fundamentarse en normas sancionadoras a la fecha de su inicio derogadas y tomadas como fundamento legal en todo el procedimiento lo que torna NULO TODO EL PROCESO SANCIONADOR INCLUIDA LA ACCION DE PERSONAL No. 6323490-17D06-RRHH-AP, de fecha 21 de septiembre del 2022.

**3.** De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral material se dispone que la INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL “PRIMERO DE MAYO” a través del Departamento de Talento Humano, realicen inmediatamente las gestiones de tipo administrativo en Coordinación con el Ministerio de Educación e Instituciones que correspondan a fin de que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta Resolución, REINTEGREN AL CARGO DE DOCENTE, a la accionante señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, en las mismas condiciones y funciones que ejercía antes de su arbitraria e inconstitucional destitución.

**4.-** En cuanto a la reparación económica la INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL “PRIMERO DE MAYO” a través del MINISTERIO DE EDUCACION, gestionará con las Instituciones Públicas que correspondan para que a la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, se le pague y reconozca todos los VALORES ECONOMICOS que dejó de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reingreso con todos los beneficios legales, entre estos, su remuneración mensual y su afiliación al seguro social y para la liquidación que corresponda se remitirá el oficio y documentación necesaria al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**5.** La INSTITUCION EDUCATIVA FISCAL “PRIMERO DE MAYO” a través del MINISTERIO DE EDUCACION, publicara en la página web o portal de esta Institución las disculpas públicas a la señora NUÑEZ GUERRERO VERONICA PAOLA, por el agravio causado en razón de la violación de sus derechos

constitucionales, comprometiéndose a no volver a repetir esta vulneración de derechos en perjuicio de ninguna mujer embarazada o en periodo de lactancia que preste sus servicios en la Institución, publicación que se realizará por 15 días consecutivos.

**6. EL MINISTERIO DE EDUCACION**, capacitará al personal del área de Talento Humano, respecto a las garantías de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

**7.** Se dispone a la Defensoría del Pueblo dé seguimiento del cumplimiento total de esta sentencia e informe a la Judicatura sobre su ejecución o cualquier novedad que exista dentro del proceso constitucional.-

Por cuanto una vez emitida la resolución oral, fue apelada la decisión por parte de los abogados de los accionados AB. PABLO LEONARDO HARO HARO en defensa de la MSC. SILVIA PATRICIA JARA CHIRIBOGA en calidad de rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FISCAL PRIMERO DE MAYO y AB. IVAN SANTIAGO TRAVEZ MOLINA en defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la apelación para ante el Superior, a donde deberán acudir las partes hacer valer sus derechos; por tanto una vez ejecutoriado el fallo remítase el proceso al Superior.- Actúe el abogado Claudio Rojas, Secretario Titular de la Unidad Judicial de Tránsito.- Notifíquese y Cúmplase.

f).- JIMENEZ MURILLO SARA ISABEL, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROJAS SALAZAR CLAUDIO FLAVIO  
SECRETARIO